

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD. 680014003013-2021-00641-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, mediante auto de 4 diciembre de 2023, notificado por estado del día siguiente, se concedió a la parte actora el término de **30 días** para que efectuara la notificación del auto que libró mandamiento de pago, al extremo demandado, so pena de que operara el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, pese a que el término concedido se encuentra más que vencido, la parte interesada no realizó el trámite correspondiente, sino que se limitó a aportar las certificaciones de notificación respecto de las cuales el Despacho se pronunció en el proveído en comentario, haciendo caso omiso de los yerros allí señalados, con ocasión de los cuales no era posible tener notificado al demandado en debida forma.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)* (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora no realizó el trámite pertinente para notificar al ejecutado, pese a haber sido requerida por este Despacho para tal efecto, se entiende que operó el desistimiento tácito previsto en la norma trascrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

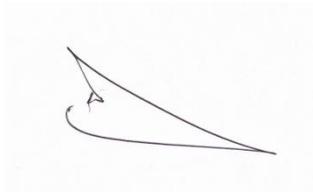
**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito, conforme al

numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 21 de febrero de 2022, consistentes en el embargo y retención de los dineros que posea la SOCIEDAD POSTAL COLOMBIA S.A.S. en las cuentas de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **POR SECRETARÍA** líbrense los oficios pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'W'.

**WILSON FARFAN JOYA**  
**Juez**